



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 74/2011

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.F.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 989/2010 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al instarse una reclamación por daños, que se alegan padecidos e imputan al funcionamiento del servicio público viario, competencia municipal atribuida por el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (RBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), recabado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada ha manifestado que el día 10 de febrero de 2010, cuando transitaba por la acera de la Urbanización Cinco Continentes, a la altura de la puerta del local nº 5, tropezó con una tapa de registro, que sobresalía del firme de dicha acera, lo que le causó un esguince en el tobillo derecho, que la mantuvo de baja impeditiva durante 119 días, reclamando por ello una indemnización de 6.385,54 euros.

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP); y asimismo el art. 54 LRBRL; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

## II

El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 15 de noviembre de 2010.

El día 2 de diciembre de 2010 se emitió el preceptivo informe del Servicio, señalándose en el mismo que no consta la cesión al Ayuntamiento de la parcela de la referida Urbanización, donde se ubica la acera donde se produjo la caída de la reclamante.

Los técnicos informantes señalan que fue consultado el inventario Municipal de Bienes y Derechos, así como el expediente correspondiente a la "Urbanización C.T.", a través del que, según expresan, se verificó que el conjunto residencial denominado "C.C." se encuentra en el ámbito de la antigua parcela P-3, del Plan Parcial Remodelado de Cueva Torres, aprobado definitivamente el 11 de febrero de 1983, sin que conste que esta parcela haya sido cedida al Municipio.

Se indica en este informe, igualmente, que la parcela P-3 proviene de la finca registral nº 22.138, de la que se segregaron 11.250 m<sup>2</sup>, que se inscribieron en el folio 152, libro 39-3º como fina 4.224, sin figurar a nombre del Ayuntamiento; que el vigente Plan General Municipal de Ordenación de Las Palmas de G.C., en su adaptación básica al TR-LOTCENC, aprobado definitivamente por acuerdo de la COTMAC de 9 de marzo de 2005, el espacio objeto de dicho informe se encuentra incluido en el interior de una manzana residencial, con calificación A, áreas de edificación agotada, sin que figure su destino como Dotación pública, al constar línea de cierre de manzana. Y, último, que fue consultada también la situación catastral, verificándose que el espacio objeto del informe figura catastrado formando parte de las zonas comunes de la finca catastral privada con la referencia (...).

El 10 de diciembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo de seis meses legalmente fijado para dictar y notificar el acto definitivo que ponga término al procedimiento.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el órgano Instructor entiende que el lugar donde se produjo el accidente, de acuerdo con el Informe del Servicio de Patrimonio, no es de titularidad municipal.

2. En este caso, para poder entrar en el fondo del asunto se considera necesario la emisión de informes complementarios de los Servicios competentes en materia de Vías y Obras o de Tráfico y de la Policía Municipal, al objeto de que especifique concretamente si tanto la acera en la que se produjo el accidente de la reclamante y la calle contigua son o no de uso público, abiertos al tráfico de personas y de vehículos, rotulada en su caso la calle, indicando las señalizaciones de que estuviesen dotados estos elementos, incluso si existe o no paso de peatones, alumbrado público y saneamiento, así como si es el Ayuntamiento el que regula el tráfico de la zona. En caso contrario, que se informe si no es de uso público dicho espacio al estar restringido o limitado única y estrictamente su utilización a los propietarios o usuarios de la Urbanización y si está así o no señalizado.

3. Con posterioridad, se ha de conferir nuevo trámite de audiencia a la interesada y emitirse Propuesta de Resolución, reflejando el resultado del informe complementario que se interesa y las alegaciones que, en su caso, formule la parte interesada.

### C O N C L U S I Ó N

Se considera que procede retrotraer el procedimiento al objeto de completar la instrucción conforme se señala en el Fundamento III, apartados 2 y 3.